CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay,

Con el propósito de desarrollar las relaciones cultura les entre los dos países, estrechando aún más la constante vinculación que fundamenta su invariable amistad,

Conscientes de las múltiples afinidades espirituales, culturales e históricas de ambos pueblos del Plata, y con el propósito de lograr una efectiva integración entre ellos,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1°

Cada Parte Contratante, en su territorio, estimulará el conocimiento de la cultura del otro país y procurará facilitar la acción que desarrollen las instituciones dedicadas a la difusión de los valores culturales y artísticos del mismo.

ARTICULO 2°

Las Partes Contratantes procurarán otorgar, en armonía

con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, las facil<u>i</u> dades necesarias para el establecimiento en su territorio de instituciones culturales creadas o auspiciadas por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3°

Las Partes Contratantes, por intermedio de sus órganos competentes, establecerán anualmente un programa de intercambio de profesores universitarios, profesionales, intelectuales, artistas y periodistas, quienes visitarán el otro país en misión cultural para dictar cursos y conferencias.

Las Partes Contratantes procurarán recoger esta labor en ediciones de difusión cultural.

ARTICULO 4°

Las Partes Contratantes propiciarán la colaboración directa entre las Universidades de ambos países, con el objeto de promover el intercambio de profesores y estudiantes así como otras formas de cooperación cultural.

ARTICULO 5°

Las Partes Contratantes favorecerán, dentro de sus posibilidades y por los canales pertinentes, la concesión de becas cas para estudios regulares, de especialización o de perfeccionamiento en sus respectivos centros de enseñanza.

ARTICULO 6°

Las Partes Contratantes promoverán el reconocimiento recíproco de títulos o certificados de estudios otorgados en los respectivos países, salvo los expedidos para el ejercicio de la docencia, que serán reconocidos al solo efecto de la prosecución de estudios superiores.

La Comisión Mixta prevista en el artículo 19 del presente Convenio propondrá las normas que regularán dicho reconocimiento, las que, previa aprobación de los organismos competentes de ambos países, entrarán en vigor mediante canje de notas diplomáticas.

ARTICULO 7°

Cada Parte Contratante propiciará la realización de cursos especiales en sus centros de enseñanza, o la ampliación de los ya existentes, para la mayor difusión de la historia, la geo grafía, la literatura, las artes, las ciencias, el folklore y la economía del otro país.

ARTICULO 8°

Las Partes Contratantes prestarán su apoyo a las respec

tivas Bibliotecas Nacionales para la ampliación de las secciones de éstas relativas al otro país. Asimismo promoverán la prepara ción y actualización por parte de dichas instituciones de un catá logo especial de las publicaciones referentes al otro país o de autores nacionales de él.

ARTICULO 9°

Las Partes Contratantes facilitarán el intercambio de libros, periódicos, revistas y publicaciones de carácter cultural, partituras musicales, películas documentales, artísticas y educativas, programas radiofónicos y de televisión y demás material audiovisual.

ARTICULO 10

Cada Parte Contratante recomendará a sus instituciones oficiales y sugerirá a las entidades privadas, especialmente a las asociaciones de escritores y artistas y a las cámaras del libro, el envío a la Biblioteca Nacional de la otra Parte de ejemplares de sus publicaciones o de obras de autores de su nacionalidad.

ARTICULO 11

Las Partes Contratantes efectuarán el canje de sus pu-

blicaciones oficiales, que serán regularmente intercambiadas por medio de sus organismos competentes.

ARTICULO 12

Las Partes Contratantes apoyarán la difusión de programas radiofónicos y de televisión para presentar los valores culturales y artísticos del otro país y la relación histórica y espiritual entre ambos pueblos.

ARTICULO 13

Las Partes Contratantes auspiciarán la realización periódica de exposiciones de arte, de libros, y de artesanía popular, como así también de cualquier otra manifestación del espíritu creador del otro país.

ARTICULO 14

Cada Parte Contratante facilitará la actuación en su territorio de artistas, orquestas y conjuntos musicales, de ópera, danza y teatro, auspiciados por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 15

Cada Parte Contratante se compromete a proteger en su

territorio los derechos de la propiedad intelectual, artística y científica de los nacionales de la otra Parte. Este aspecto será regulado en forma análoga a la prevista en el artículo 6° del presente Convenio.

ARTICULO 16

Las Partes Contratantes propiciarán la participación de equipos deportivos de ambos países en certámenes de carácter nacional o internacional que se realicen en sus respectivos territorios.

ARTICULO 17

Las Partes Contratantes colaborarán en la protección de sus respectivos patrimonios nacionales culturales, artísticos, arqueológicos e históricos.

Con tal fin, cada Parte Contratante dispondrá la devolución de las obras que, encontrándose dentro de su jurisdicción, integren el patrimonio de la otra Parte Contratante y hubieren salido de manera ilegal del territorio de ésta.

ARTICULO 18

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo precedente, cada Parte Contratante facilitará el ingreso en su territorio y el egreso del mismo de aquellos objetos que, procedentes del otro país, contribuyan al eficaz desarrollo de las actividades comprendidas en el presente Convenio.

ARTICULO 19

Para la aplicación del presente Convenio se creará una Comisión Mixta integrada por tres representantes de cada Parte Contratante, que serán funcionarios de los organismos oficiales de cada país con competencia específica en las materias comprendidas en el presente Convenio.

Corresponderá a la Comisión Mixta estudiar los medios adecuados para la ejecución del presente Convenio a cuyo fin, si fuere necesario, podrá requerir la colaboración de las autoridades competentes así como de instituciones oficiales, entidades privadas y centros docentes de ambos países.

La Comisión Mixta se reunirá, previo acuerdo, en Buenos Aires o Montevideo, en forma alternada.

ARTICULO 20

Todas las actividades comprendidas en el presente Convenio deberán efectuarse respetando el ordenamiento jurídico interno de cada Parte Contratante y preservando el acervo histórico y cultural de ambos pueblos.

ARTICULO 21

El presente Convenio entrará en vigor treinta días des pués del canje de los Instrumentos de Ratificación, que se efectuará en la ciudad de Montevideo y continuará en vigencia hasta seis meses después de la fecha en que fuere denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los treinta días del mes de diciembre del añomil novecientos setenta y cinco, en dos ejemplares originales del mismo tenor, igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MANUEL ARAUZ CASTEX Ministro de Relaciones Exteriores y Culto POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

ADOLFO FOLLE MARTINEZ Embajador Extraordinario y Plenipotenciario